

## Respuestas a las sugerencias del Seminario sobre la prescripción en el Colegio de Registradores (en octubre 2019)

Manuel Jesús Marín – Esther Arroyo

24 de febrero de 2020

### 1. Modificación del art. 611-1

A) La redacción original es:

1. La pretensión, entendida como el derecho a reclamar de otro una acción u omisión, prescribe tras la expiración del plazo previsto legal o convencionalmente.
2. Las excepciones cuya única razón de ser es la defensa frente a la pretensión del acreedor no prescriben.
3. Tampoco prescriben las pretensiones a la restitución de la cosa del propietario frente al poseedor y a la petición de herencia, sin perjuicio de los efectos de la usucapión sobre los bienes concretos.

B) En el Seminario alguien propone modificar la regla para incluir la imprescriptibilidad de la acción de deslinde. El argumento es el siguiente:

“[...] Es verdad que es volver un poco a la vieja visión de la falta de prescripción de las acciones declarativas en perjuicio de la idea de prescripción de pretensiones/facultades. También, que aquí no hay el peligro del *dominio sine re*, pero sigo con la duda de la eliminación de la imprescriptibilidad de la acción de deslinde. Al final el deslinde puede ocultar una pretensión reivindicatoria y muchas veces deberá debatirse sobre ambas y sobre la posible usucapión de la zona en conflicto. Por tanto, no sé si sería bueno hacer el traslado del 1965 al 611-1, junto con su mención a la usucapión de los bienes concretos (de los bienes “afectados”, dice la Ley 37 del FN) incluyendo también el deslinde. Ciertamente es una forma un poco “viejuna” de ver las cosas y creo que a nadie se le puede ocurrir que el dueño pierde su facultad de deslinde por el mero transcurso del tiempo, pero, no me digas porqué, me cuesta renunciar a verlo expresamente dicho en el código.”

C) La propuesta podría aceptarse parcialmente y las razones son las siguientes:

El Título VI de nuestra Propuesta se ocupa de la prescripción y trata de poner orden y modernizar una materia tratada de forma deficiente en el CC español. El grupo partió de la necesidad de apartarse de esa regulación codificada. Por eso diferencié claramente lo que prescribía de lo que caducaba. Introducir en el título dedicado a la prescripción un nuevo artículo para decir que las normas no se aplican a cualesquiera otros objetos que no sean pretensiones no pareció la mejor técnica jurídica, a pesar de tener a la vista tanto el art. 1965 CC (donde la norma puede estar justificada a la vista de lo confusamente que se trata el objeto de la prescripción, que a veces parecen ser las acciones) como el art. 121-2 CC Cat (precepto mucho menos justificado, porque en el CC Cat sí que queda claro que solo prescriben las pretensiones) o la Ley 37 del Fuero

Nuevo de Navarra (que tampoco es un modelo a seguir desde el momento en que se refiere a la prescripción de acciones). Por otra parte, es generalmente asumido que las acciones meramente declaratorias, que no incorporan una petición (de dar, de hacer, de no hacer) no son prescriptibles.

Si, por razones meramente pedagógicas, se considerara necesaria una regla, entonces debería ser mucho más amplia de lo que propone la enmienda. Habría que aclarar que:

“No prescriben las pretensiones que se ejercen mediante acciones meramente declarativas, incluyendo la acción de declaración de cualidad de heredero; las de división de cosa común; las de partición de herencia; las de delimitación de fincas contiguas, o las de elevación a escritura pública de un documento privado, así como tampoco las pretensiones relativas a derechos indisponibles o aquellas respecto de las cuales la ley excluya expresamente de la prescripción.”

El grupo insiste en la no necesidad de introducir una regla de esa naturaleza, sin perjuicio de aclararlo en la Exposición de Motivos.

## 2. Modificación del art. 611-3

A) La redacción original es la siguiente:

Artículo 611-3. *Pactos sobre la prescripción*

1. Las partes pueden modificar de mutuo acuerdo las normas del presente Título. Sin embargo, la duración de los plazos de prescripción solo puede reducirse hasta la mitad o extenderse hasta el doble.
2. En los contratos entre empresarios y consumidores este artículo no puede aplicarse en perjuicio del consumidor.

B) En el Seminario alguien afirma que, si bien no tiene nada que objetar a modificar los plazos, entiende que abrir la puerta a otras modificaciones introduce un factor de complejidad y consecuentemente de inseguridad. En relación con los *pactos sobre la prescripción*, también se plantea si el alargamiento del plazo podría considerarse una posible renuncia disfrazada a la prescripción ganada que, a su vez, debería considerarse inoponible al resto de acreedores impagados.

C) Las razones por las que se aceptarían parcialmente las enmiendas son las siguientes.

El precepto admite que la autonomía de la voluntad modifique los plazos sobre la prescripción porque se entiende que las partes, igual que pueden pactar el plazo de duración del contrato o el momento de cumplimiento de las respectivas obligaciones, deberían también poder pactar el plazo transcurrido el cual consideren que ya no deben cumplir, aunque con ciertos límites: ni el alargamiento puede superar el doble del plazo, ni el acortamiento debe ser a menos de la mitad (si la prescripción fuera de tres años, no podría superar los seis, ni ser menor al año y medio). Se entiende que,

dentro de esos límites, tal tipo de pactos no provocaría indefensión. En todo caso, esos pactos no se permiten en perjuicio del consumidor: esto significa que a este no se le podría imponer la reducción del plazo de prescripción para exigir el cumplimiento de la obligación del vendedor; en cambio, nada impediría que se ampliara el plazo de prescripción de la pretensión a la entrega del bien.

El articulado admite los pactos sobre la prescripción (art. 611-3) pero no admite la renuncia anticipada a la prescripción (art. 611-4). La renuncia anticipada a la prescripción es nula porque lo contrario podría llevar a declarar la imprescriptibilidad de la deuda. Esta última es una cuestión de orden público, sobre la que las partes no pueden incidir. Ahora bien, admitir eso no es contradictorio con que se admita el alargamiento de los plazos prescriptivos, precisamente porque a ese alargamiento se ponen límites que, además, son razonables. El alargamiento del plazo solo hace más difícil la prescripción, pero no imposible. Es, por otro lado, la solución a la que lleva admitir la renuncia a la prescripción ganada, que sí que admite el art. 611-4.1.

Se cuestiona si no debería precisarse que el alargamiento o acortamiento de la prescripción solo debería tener lugar cuando no perjudique derechos de terceros (como por ejemplo, otros acreedores del deudor/acreedor), como sucede con la renuncia a la prescripción ganada (art. 611-4). Sin perjuicio que en materia de fianza o de deuda solidaria pudieran regir normas distintas (y rigen: así, para la fianza, art. 5172-6: la prórroga concedida al deudor sin contar con el consentimiento del fiador no le vincula), se considera que el supuesto de hecho tampoco era idéntico: la renuncia excluye la prescripción, pero si se alargan los plazos la prescripción no se excluye. Y no se excluye, precisamente, porque se ponen límites. Por consiguiente, no se puede considerar que ese alargamiento equivale, en la práctica, a una renuncia. Si, por el contrario, así fuera, para proteger a esos terceros ya tendríamos entonces la regla de la renuncia. El alargamiento ¿puede ser más perjudicial para ellos? Sí, sin duda, pero, en el fondo, cualquier acto del deudor puede serlo (por ejemplo, la interrupción de la prescripción vía reconocimiento de deuda). Y, por consiguiente, desde ese entendimiento habría sido preciso poner límites, en general, a todo el régimen dispositivo de la prescripción. Eso es justo lo que no se quiso hacer. Así, el art. 611-3 admite con cierta generosidad la autonomía de la voluntad para, además de ampliar las causas de interrupción (y conviene recordar que el proyecto no admite la interrupción extrajudicial, lo que causa estupor entre muchos), declarar el momento exacto en que se inicia el computo, o añadir nuevas causas de suspensión (y de nuevo conviene traer a colación lo limitado de estas últimas en nuestro proyecto).

Las razones de seguridad jurídica del tráfico (eficacia frente a terceros, riesgo de abuso del contratante más poderoso) siempre se traen a colación, incluso para combatir la posibilidad de admitir la modificación de los plazos, que el precepto admite con los límites señalados y, según parece, nadie cuestiona. En todo caso, es sensato recoger la propuesta realizada e introducir la necesidad de que, a efectos de la oponibilidad de los pactos frente a terceros, dichos pactos se recojan en documento público.

C) Se propone añadir una nueva regla 3 en el art. 611-3:

3. A efectos de la oponibilidad de los pactos frente a terceros, dichos pactos se deben hacer constar en documento público

### 3. Modificación del art. 612.2 a).

A) La redacción original es:

a) Las pretensiones declaradas por sentencia, en un laudo arbitral, en una transacción judicial o en un convenio de mediación, que ha sido elevado a escritura pública conforme a la Ley sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles o que ha sido homologado judicialmente.

B) Alguien propone sustituir el término “convenio” por “acuerdo”, y usar la fórmula genérica “legislación sobre mediación”, en lugar de aludir a la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

D) La redacción modificada quedaría como sigue:

a) Las pretensiones declaradas por sentencia, en un laudo arbitral, en una transacción judicial o en un acuerdo de mediación, que ha sido elevado a escritura pública conforme a la legislación sobre mediación o que ha sido homologado judicialmente.

### 4. Modificación del art. 612.2 b).

A) La propuesta original es:

b) Las pretensiones de indemnización de daños causados por homicidio no imprudente, detención ilegal, secuestro, actos de terrorismo y actos contra la libertad e indemnidad sexual.

B) En el Seminario alguien propone incluir la expresión “no imprudente” detrás de “homicidio”.

C) Las razones para no admitir la enmienda serían las siguientes:

En este precepto se establece un plazo de prescripción de diez años para algunas pretensiones de resarcimiento de daños en que concurren dos circunstancias especiales: un especial *plus* de antijuridicidad en el causante y la afectación a bienes de especial relevancia (como la vida, la integridad corporal o la indemnidad sexual). La enumeración de las conductas causantes de los daños se hace por remisión a tipos del Código Penal: homicidio, (arts. 138 y ss. CP), delito de detención ilegal y secuestro (arts. 163 y ss. CP), y actos contra la libertad e indemnidad sexual (arts. 178 y ss. CP).

Los actos de terrorismo se definen en el art. 3 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo.

Todas estas conductas (delitos) requieren en el Código Penal una actuación dolosa del causante. Salvo en el homicidio, que puede cometerse de forma imprudente. Pero también aquí el plazo de extensión ha de ser de diez años. En este caso, la gravedad de los bienes afectados por la conducta (la vida) justifica la extensión del plazo prescriptivo, aunque no exista en el causante dolo.

## **5. Modificación del art. 612-3, apartados 5 y 6.**

A) El precepto original es el siguiente:

5. En los casos del artículo 612-2, inciso a), el plazo de prescripción se inicia cuando adquiere firmeza la sentencia, el laudo arbitral o la resolución judicial que homologa la transacción o el acuerdo de mediación, o cuando se eleva a escritura pública el acuerdo de mediación.

6. Se excepcionan los supuestos en que estos documentos obligan a ejecutar una prestación en el futuro, en cuyo caso el plazo no comienza a correr hasta que venza esa obligación.

B) El apartado 6 no existe. En realidad, ese es el párrafo segundo del apartado 5.

C) La redacción definitiva queda del siguiente modo:

5. En los casos del artículo 612-2, inciso a), el plazo de prescripción se inicia cuando adquiere firmeza la sentencia, el laudo arbitral o la resolución judicial que homologa la transacción o el acuerdo de mediación, o cuando se eleva a escritura pública el acuerdo de mediación.

Se excepcionan los supuestos en que estos documentos obligan a ejecutar una prestación en el futuro, en cuyo caso el plazo no comienza a correr hasta que venza esa obligación.

## **6. Modificación del Capítulo III (“la interrupción de la prescripción”**

A) En el Seminario alguien plantea la oportunidad de mantener la reclamación extrajudicial de la pretensión como causa de interrupción.

B) La razones para no admitir la enmienda serían las siguientes:

En el Proyecto de CC no se contempla como causa de interrupción. La reclamación extrajudicial del acreedor al deudor no debe afectar al cómputo del plazo: no provoca ni la interrupción, ni la suspensión ni el vencimiento diferido. En nuestro CC actual la reclamación extrajudicial es causa de interrupción (art. 1973), y sin duda alguna, la más utilizada. Pero la consideración de la reclamación extrajudicial como causa de interrupción coloca al acreedor en una posición muy privilegiada, que rompe el pretendido equilibrio de intereses entre el acreedor y el deudor. Pues basta que el

acreedor reclame extrajudicialmente en las fechas oportunas para mantener indefinidamente abierto el conflicto. Además, si se admite que la reclamación extrajudicial provoca el reinicio de plazo, la suspensión carece de sentido, ya que será suficiente una simple reclamación extrajudicial para conseguir que el plazo comience de nuevo. Por estas razones, la reclamación extrajudicial no es causa de interrupción en ninguno de los ordenamientos recientemente modificados, salvo en Cataluña (y aquí, por la influencia del derecho español).

## 7. Modificación del art. 613-1

A) El precepto original es:

Artículo 613-1. *Interrupción por reconocimiento de la deuda.*

La prescripción se interrumpe por cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor ante el acreedor.

B) En el Seminario alguien propone añadir un párrafo 2, con el contenido del actual art. 616-3.2.

C) La enmienda puede aceptarse sin problemas. En consecuencia, el precepto queda como sigue:

Artículo 613-1. *Interrupción por reconocimiento de la deuda.*

1. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor ante el acreedor.

2. La interrupción de la prescripción de la pretensión accesoria supone un acto de reconocimiento de la principal.

## 8. Modificación del art. 614-2.

A) El precepto original es el siguiente:

La prescripción se suspende si el titular de la pretensión no puede ejercerla, ni por sí mismo ni por medio de representante, por causa de fuerza mayor que concurre en los seis meses anteriores a la terminación del plazo de prescripción.

B) En el Seminario alguien propone que la fuerza mayor suspenda el plazo de prescripción sea cual sea el momento en que se produce, y no únicamente cuando concurre en los seis meses anteriores a la terminación del plazo de prescripción.

C) Las razones para no admitir la enmienda serían las siguientes:

En términos teóricos, la imposibilidad real (no jurídica) de ejercicio de la pretensión puede afectar a la prescripción de varias maneras: (i) considerar que la imposibilidad en ningún caso afecta al plazo de prescripción; (ii) entender que la imposibilidad real es siempre un caso de suspensión, sea cual sea el momento en el que se manifieste, por lo que si hay imposibilidad inicial se retrasa el inicio del plazo de prescripción hasta que la misma desaparezca; (iii) sostener que el *dies a quo* no se ve afectado por la imposibilidad inicial, pero que si ésta se mantiene cuando el plazo está en su tramo final –en el período de seguridad– (pe., en los últimos seis meses o en el último año), el plazo se suspende, en tanto subsista la imposibilidad; y (iv) la imposibilidad ni afecta al *dies a quo*, ni suspende la prescripción, sino que, como mucho, permite la ampliación del plazo de prescripción, concediendo un plazo adicional cuando la imposibilidad se da –o se mantiene– en la parte final del plazo general.

La primera opción es la que tradicionalmente se ha admitido por la doctrina española. La segunda ha sido acogida en Francia (art. 2234 CC) y se incluye en la Proyecto de Código Mercantil (art. 713-3). La tercera opción es la seguida en los PECL (art. 14:303), Cataluña (art. 121-15 CCCat) y, con algún matiz, en Alemania (§ 206 BGB). Un ejemplo de la cuarta opción son los PICC [art. 10.8(1)], que conceden un plazo adicional de prescripción de un año (si el período que restaba del plazo general era inferior). El DCFR insta un nuevo modelo (quinta opción), con elementos de las opciones tercera y cuarta: la imposibilidad sólo suspende el plazo de prescripción si se manifiesta en el tramo final del plazo (en concreto, en los últimos seis meses), pero cuando termina la imposibilidad, aunque como regla el plazo empieza a correr de nuevo por el tiempo que reste, si la duración y la naturaleza del impedimento es de tal naturaleza que cabe razonablemente pensar que el titular de la pretensión no la ejercitará dentro del plazo restante, el plazo de prescripción no terminará hasta que transcurran seis meses desde que terminó el impedimento (art. III-7:303 DCFR).

La primera opción debe desecharse, pues es injusta, al no tomar en consideración los intereses del acreedor y no prever ninguna consecuencia del hecho de que éste no pueda ejercitar su pretensión. Además, supondría una auténtica expropiación del derecho, si el impedimento se extiende durante todo el período de prescripción.

Tampoco la segunda opción es adecuada. La imposibilidad inicial de ejercitar la acción, si dura poco tiempo, puede no afectar a la legítima protección que precisa el acreedor; pues desaparecida la imposibilidad queda todavía mucho tiempo del plazo para que el acreedor pueda ejercitar su pretensión. Por eso hay que partir de que la imposibilidad inicial, o aquella que se produce cuando todavía queda mucho para que finalice el plazo de prescripción, no debería suspender la prescripción. No hay ninguna razón convincente para que la suspensión opere cuando la imposibilidad de ejercicio deja de existir mucho antes de que el plazo finalice. Por lo tanto, no cabe aplicar con rigor la regla *contra non valentem agere non currit praescriptio*.

En los modelos tercero y cuarto la imposibilidad de ejercicio sólo tiene relevancia cuando existe en la parte final del plazo de prescripción (denominado “período de seguridad”). En el modelo tercero el plazo se suspenderá, hasta que la imposibilidad desaparezca, y en ese momento el plazo se reanudará para completar el período general. En el modelo cuarto la imposibilidad no suspende el plazo de prescripción, que transcurre en su integridad, pero la prescripción no se consuma hasta la expiración del plazo adicional.

En favor de la tesis de la posposición de la terminación del plazo de prescripción, mediante la concesión de un plazo adicional (cuarto modelo), se alega que esta forma de proceder es la que conlleva la menor interferencia posible en el transcurso del plazo prescriptivo. No se suspende la prescripción, pero se da un plazo razonable a las personas que acaban de salir de una situación que les impedía accionar para que durante ese plazo suplementario puedan preparar el ejercicio de su derecho. Frente a ello cabe argüir que si la imposibilidad se produce cuando la finalización del plazo está próxima, tiene sentido suspender el plazo, pero no añadir un plazo adicional una vez que desaparezca la imposibilidad. Pues no hay motivos para colocar en mejor situación al acreedor que sufre un impedimento que al que no lo padece. Por eso sería preferible considerar la imposibilidad real de ejercicio de la pretensión como un caso de suspensión y no de posposición del plazo (vencimiento diferido).

En el modelo propuesto, el “período de seguridad” es de seis meses. La imposibilidad de ejercicio de la pretensión debe producirse en los últimos seis meses de duración del plazo prescriptivo. Puede que la imposibilidad tenga lugar en una fecha anterior; puede incluso que exista ya en el momento en que nace la pretensión y es jurídicamente exigible. Pero sólo tendrá relevancia jurídica, a efectos de suspensión de la prescripción, si se mantiene cuando quedan seis meses para que finalice el plazo de prescripción.

El concepto de fuerza mayor es el mismo que se utiliza en sede de responsabilidad contractual para excluir la responsabilidad del deudor. Se trata de hechos o impedimentos ajenos al acreedor, fuera de su ámbito de control y por tanto, a él inimputables, que él no puede ni evitar ni tener en cuenta antes de que se produzcan, y que hacen imposible el ejercicio de la pretensión. No basta cualquier imposibilidad de hecho. Han de ser circunstancias de tal naturaleza que impidan al acreedor ejercitar judicialmente su derecho. Así considerado, lo decisivo no es que exista una guerra, un terremoto o una grave enfermedad; es necesario acreditar que ese hecho ha provocado la imposibilidad real de ejercitar la pretensión en ese concreto acreedor, con la pertinente relación de causalidad.

Los impedimentos psicológicos deben considerarse un supuesto de fuerza mayor, aunque el precepto no aluda expresamente a ellos, como sí hace el art. III-7:303(4) DCFR. Se refiere básicamente a los abusos sexuales sufridos por menores de edad, pero también a otro tipo de abusos que provocan una barrera psicológica para actuar que



puede durar meses o años. Esto se destaca convenientemente en la Exposición de Motivos.

### **9. Modificación del art. 614.5-3.**

A) La propuesta original es la siguiente:

3. La solicitud de inicio de la mediación suspende la prescripción en los términos previstos en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

B) En el Seminario alguien propone modificar el texto, para sustituir la expresión “previstos en la ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles” por la expresión “previstos en la legislación sobre mediación”.

C) En consecuencia, la norma quedaría como sigue:

3. La solicitud de inicio de la mediación suspende la prescripción en los términos previstos en la legislación sobre mediación

### **10. Modificación del art. 614-7.**

A) La propuesta original es la siguiente:

“La prescripción de las pretensiones a favor o en contra de la masa de la herencia se suspende hasta la designación de un administrador de la herencia o hasta la aceptación de la herencia.”

B) En el Seminario alguien sugiere prescindir del precepto por entender que si se puede demandar a la herencia yacente, aunque no tenga administrador, no tiene sentido introducir normas de suspensión. El argumento es el siguiente:

“Hay que tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina de la DGRN sobre la capacidad procesal de la herencia yacente. La jurisprudencia es favorable a reconocer que cualquiera de los interesados pueda ejercer acciones en beneficio de la herencia. Así resulta de las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2000 y de 15 de junio de 1982. La doctrina de la DGRN (Resoluciones de 27.5.2013, 17.7.2015, 15.11.2016, 21.6.2019, así como la de los Tribunales (Autos de las Audiencias – de Madrid, 11.11.2014, 9.12.2015), entiende que cuando no exista administrador de la herencia ni la misma haya sido aceptada por alguno de los herederos, un heredero potencial, es decir, una persona llamada a la herencia, puede representar judicialmente a la herencia yacente, que podrá ser demandada a través del emplazamiento de la misma, y ello, aunque no haya aceptado la herencia”.

C) La propuesta no debería aceptarse por las siguientes razones. La sugerencia se hace eco de una jurisprudencia que puede ser oscilante. Por otra parte, el acreedor no tiene porqué demandar a la herencia mientras no tenga claro quien la represente porque, si

lo hiciera contra los herederos **desconocidos** de su deudor que todavía no hubieran aceptado la herencia, acaso podría entenderse que hay indefensión. La muerte del deudor no debe perjudicarle y, lo que es más importante, no debe obligarle a demandar judicialmente a los herederos o la herencia con el fin de evitar la prescripción (ya que la extrajudicial no la interrumpe). Lo lógico es permitir la suspensión en todos esos casos, sin perjuicio de que el acreedor pueda renunciar a la regulación que se le ofrece. Que la prescripción se suspenda cuando no hay representante de la herencia, no impide que la reclamación no pueda tener lugar, que es lo único que las citadas resoluciones reconocen y amparan.

Esta posición es congruente con el art. 468-1 del Proyecto de CC, que dispone que “cuando la herencia está yacente los llamados como herederos solo pueden realizar actos de conservación, defensa y administración provisional de los bienes del caudal hereditario. La redacción del precepto es restrictiva, y así ha de interpretarse. Además, que “puedan” ejercitar acciones (como también le permite la doctrina del TS) no significa necesariamente que la prescripción deba comenzar a correr. Parece sensato que, mientras los llamados a la herencia no la hayan aceptado, el plazo no empiece a correr (se suspende). La misma regla ha de regir para las pretensiones en contra de la masa. Y ello aunque el precepto art. 468-1 del Proyecto permita a los llamados a la herencia “defender” los bienes.

En definitiva, la prescripción se suspende en ambos casos. Lo que no impide que un llamado a la herencia pueda interponer acciones (si lo desea), o pueda ser demandado.

## 11. Modificación del art. 615-1. 2.c).

A) La propuesta original establece lo siguiente:

2. Esta regla no resulta de aplicación:

[...]

c) A los supuestos de suspensión de la prescripción de los artículos 614-3, 614-5 y 614-6.

B) En el Seminario alguien propone modificar este precepto, para incluir el supuesto del art. 614-2, de manera que en los casos previstos en esa norma tampoco resultaría de aplicación la regla del plazo de preclusión o *long-stop*.

C) Las razones por las cuales no debería aceptarse la regla son las siguientes:

En las modernas legislaciones sobre prescripción se establece un plazo máximo más allá del cual la pretensión debe considerarse prescrita. Se denomina “plazo máximo de duración”, “plazo de preclusión” (en el derecho catalán) o *long-stop limitation period* (derecho inglés). Se trata de una regla de cierre del sistema, que trata de evitar que el

plazo de prescripción se prolongue en exceso, incluso indefinidamente, afectando así a la seguridad jurídica. Por lo tanto, una vez transcurrido el período de tiempo que se determine, la pretensión se considerará prescrita, al margen de que con el juego de la suspensión o vencimiento diferido debiera reputarse como no prescrita. Se trata de “corregir” los aspectos negativos que conlleva la prolongación del plazo de prescripción, especialmente en el caso de suspensión por ignorancia del titular de la pretensión. En efecto, aunque el plazo de prescripción se suspenda (o no empiece a correr) hasta que el acreedor tenga la posibilidad de conocer la pretensión y el alcance de la misma, hay que establecer un plazo de duración de carácter objetivo transcurrido el cual la pretensión debe reputarse prescrita. Este plazo no es un plazo de prescripción, ni un plazo transcurrido el cual la pretensión se extingue (como parece deducirse del art. 121-24 CCCat), sino el momento temporal máximo a partir del cual debe considerarse la pretensión prescrita.

El CC español no contiene una regla general, pero sí se establecen en algunas leyes especiales (art. 144 TR-LGDCU; arts. 15.1, 15.2, y 22.1 de la Ley 12/2011, art. 35 LCD). Resulta necesario generalizar una norma de esta naturaleza e incluirla en el Código Civil.

La primera cuestión que hay que resolver es cuál ha de ser esa duración máxima, y si es necesario establecer uno o dos (o más) plazos máximos, en función del tipo de pretensión. Varias soluciones son posibles. Cabe establecer un único plazo máximo de duración, que se aplica a todas las pretensiones, y que puede fijarse en veinte años (arts. 3:309 CC holandés y 2232 CC francés) o en treinta años (art. 121-24 CCCat). Pero otros modelos contemplan dos plazos diferentes, uno general de diez años y otro más largo (treinta años) para las pretensiones de daños personales (arts. 14:307 PECL, III-7:307 DCFR, art. 179.2 CELS, § 199 BGB).

Lo más adecuado es establecer un único plazo máximo de duración, que se fija en quince años. Esta duración se considera conveniente, a la vista de que algunas pretensiones (las del art. 612-2) tienen un plazo de prescripción de diez años. Esta regla no se aplica a las pretensiones de indemnización por daños causados a las personas, tal y como recomienda la *Law Commission* inglesa. Por el valor especial que tiene la integridad física como objeto de tutela jurídica, para estas pretensiones no debe existir plazo máximo de prescripción. Se trata de una medida necesaria para proteger a los dañados cuando existe un período de latencia muy extenso antes de que estos daños se manifiesten.

El cómputo del plazo máximo de prescripción se inicia cuando la pretensión es jurídicamente ejercitable conforme a derecho. El *dies a quo* es el mismo que el de inicio del plazo de prescripción (art. 612-3, apartado 1). Se trata de una fecha objetiva, fácilmente determinable, que opera al margen de criterios subjetivos. Sin embargo, para la pretensión de daños el cómputo se inicia desde que se produce la conducta dañosa. Es necesario incluir esta aclaración, porque esta pretensión quizás no pueda

ser ejercitada conforme a derecho hasta muchos meses o años después de esa fecha (porque no se han manifestado los daños o no ha quedado acreditada la relación de causalidad). Esta regla toma como modelo el § 199.3 BGB.

La segunda cuestión que debe analizarse es si esta duración máxima afecta a todos los casos de interrupción, suspensión o vencimiento diferido o sólo a algunos. También aquí las respuestas difieren. En algunos modelos regulatorios el plazo máximo opera en todos los casos (pe., en Cataluña y en los PICC), mientras que en otros no funciona en casos de interrupción y en ciertos casos de suspensión (PECL y DCFR). Hay que partir de la idea de que el plazo máximo de prescripción debe aplicarse al mayor número posible de supuestos. Sólo cabe su inaplicación cuando existan razones que lo justifiquen. Es el caso de las pretensiones de indemnización daños causados a las personas, daños que pueden manifestarse incluso varias décadas después de la conducta dañosa. Tampoco debe aplicarse a la presentación de una demanda ejecutiva o a la realización de cualquier intento de ejecución (que interrumpe la prescripción), o a la suspensión de la prescripción por presentación de una demanda judicial contra el deudor o al inicio de actuaciones penales. En estos casos, la excesiva duración del proceso no debería afectarle negativamente, aunque transcurriera el plazo máximo de duración. Pues no hay acreedor más diligente que aquél que reclama judicialmente su crédito. Una tercera excepción se plantea cuando el acreedor es un menor de muy corta edad (de uno o dos años) y el deudor es su padre o madre. Pues hasta que alcance la mayoría de edad, y pueda por sí mismo ejercitar sus derechos contra ellos, habrá pasado un tiempo que puede superar ese plazo máximo.

El art. 615-1 se aplica al caso en que el acreedor no conoce los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del deudor (art. 614-1). De hecho, la razón de ser del art. 615-1 es, básicamente, “corregir” los aspectos negativos que puede provocar la prolongación indefinida del plazo prescriptivo en el caso de suspensión por ignorancia del acreedor. Por esta misma razón ha de aplicarse el art. 615-1 al supuesto de suspensión por fuerza mayor (art. 614-2). Se trata, en ambos casos, de imposibilidad de ejercicio de la pretensión vinculadas al propio acreedor (quien, o no conoce que puede ejercitar una pretensión, o conociéndola no puede ejercitarla por circunstancias objetivas ajenas a su voluntad).

## 12. Introducción de un nuevo art. 614-8.

A) En el Seminario alguien propone modificar las reglas sobre el juego del plazo de prescripción en los casos de daños causados a menores por actos contra la libertad y la indemnidad sexual. De acuerdo con su propuesta:

“Según el art. 612-2.b) PCC el plazo de prescripción es de 10 años. De acuerdo con el art. 614-2 PCC, la prescripción se *suspende* si el acreedor no puede ejercer la pretensión por causa de fuerza mayor (aunque sólo si concurre en los seis meses anteriores a la terminación del plazo

de prescripción) [el art. III-7:303 DCFR incluye los hechos impeditivos psicológicos dentro de los impedimentos que se encuentra fuera del control de acreedor]. Según el art. 614-1 PCC también se suspende si el acreedor no conoce los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del autor (no sabe quién es el agresor o ignora la relación de causalidad entre los abusos sufridos y su situación psicológica). Según el art. 614-3 PCC, las pretensiones de los menores y personas con capacidad modificada contra sus representantes se suspenden hasta que lleguen a la mayoría de edad o hasta que los representantes cesen en sus funciones. Podría tenerse en cuenta que los abusos sexuales pueden proceder de quien no es representante, pero vive o participa de ese mismo entorno familiar. Además, es bastante habitual que los abusos tengan lugar en el ámbito doméstico, y que pasen muchos años hasta que la persona sea plenamente consciente de lo ocurrido. Lo que planteé para el debate era la posibilidad de no tomar en cuenta en estos casos el criterio de la mayoría de edad, sino que el plazo comenzara a computarse cuando finalizara la convivencia en ese entorno. Cuando se depende económicamente del abusador/a, y se sigue habitando en la misma vivienda, la llegada de la mayoría de edad no es un dato relevante. En el § 208 BGB, en estos casos el plazo se suspende hasta que el perjudicado cumple 21 años. Y cuando este tipo de daños se producen en un entorno doméstico, se contempla también la suspensión *hasta que cesa la convivencia*. Acaso un enfoque similar podría recogerse en el art. 612-2 o dentro del capítulo dedicado a la suspensión. El contenido del art. 614-3 PCC no encaja bien con este tipo de daños, sino que parece más bien referido a daños de carácter patrimonial, por lo que me parece que podría dejarse con la misma redacción.”

B) Se considera conveniente, en la línea de la propuesta sugerida, introducir un nuevo artículo, que pasaría a ser el art. 614-8, con la siguiente redacción:

*Art. 614-8. Suspensión en caso de daños causados por actos contra la libertad y la indemnidad sexual*

1. En caso de actos contra la libertad y la indemnidad sexual de un menor o una persona con capacidad modificada, la prescripción de la pretensión de indemnización de daños se suspende hasta que alcance la mayoría de edad o recupere su plena capacidad.

2. En caso de que la víctima de estos daños y el causante vivan juntos, se suspende la prescripción hasta que cese la convivencia.

C) Las razones por las que conviene aceptar la propuesta son las siguientes:

En nuestro Proyecto de CC, el plazo de prescripción es de diez años (art. 612-2 b). La prescripción se suspende si el acreedor (la víctima) ignora los hechos que fundamentan la pretensión o la identidad del causante del daño (art. 614-1). En materia de daños, es necesario que el perjudicado (acreedor) conozca, o pueda razonablemente conocer, los elementos que integran el supuesto de hecho de la pretensión indemnizatoria. Por lo tanto, el dañado debe conocer la acción u omisión causante del daño, los daños causados, la existencia del nexo de causalidad entre la acción u omisión y los daños, y la identidad del causante del daño. Si el dañado ignora alguna de estas cuatro circunstancias, el plazo de prescripción no empieza a correr.

En ocasiones la víctima de abusos ni siquiera es consciente de ellos; no conoce, no recuerda, que ha sufrido abusos, quizás porque el propio instinto de supervivencia del ser humano te hace olvidar o “tapar” sucesos desagradables de tu vida. Técnicamente,

podría decirse que no tiene conocimiento de la conducta dañosa, razón por la cual el plazo prescriptivo no puede comenzar a correr. Otras veces sí tiene recuerdos de los abusos sexuales, pero es incapaz de relacionar los trastornos psíquicos que padece con esos abusos (ignora la relación de causalidad). Sólo después de un período de tratamiento psíquico por un especialista es capaz de vincular aquella traumática situación con los trastornos psíquicos que padece muchos años después. Hasta ese instante cabe sostener que no conoce la relación de causalidad física entre conducta antijurídica y daño, y por eso el plazo de prescripción no puede iniciarse.

La prescripción se suspende en caso de que exista una barrera psicológica que impide a la víctima reclamar (art. 614-2). En estos casos, el *dies a quo* debe retrasarse hasta que desaparezca ese impedimento. Los motivos son los mismos que en los casos de fuerza mayor: la imposibilidad real y efectiva de ejercitar la pretensión. Como se ha expuesto al hilo del comentario del art. 614-2, el concepto de “fuerza mayor” incluye al del impedimento psíquico. Conviene destacarlo en la Exposición de Motivos.

No opera en estos casos el plazo máximo de prescripción de quince años (art. 615-1, ap. 2.a) excluye las pretensiones de indemnización de daños causados a las personas)

Conforme al art. 614-3, la pretensión del menor de edad o persona con capacidad modificada que sufre abusos sexuales de sus representantes legales, se suspende hasta que estos cesan en esa función. Si el causante del daño es el padre o madre, el *dies a quo* se retrasa hasta la mayoría de edad. En su momento el Grupo de Trabajo debatió sobre la oportunidad de retrasar ese *dies a quo* hasta los 21 años, como hace el derecho alemán. Esta opción se descartó, porque nos pareció que el menor víctima de abusos sexuales ya está adecuadamente protegido con la regulación que se propone. Al cumplir los 18 años, empieza a correr el plazo de prescripción (que es de diez años), siempre que el menor conozca todos los hechos que fundamentan la pretensión (en los términos expuestos), la identidad del causante del daño, y no exista impedimento psicológico (fuerza mayor).

Como regla, el hecho de que el titular de la pretensión de daños (la víctima) sea un menor de edad no provoca el retraso del *dies a quo* hasta la mayoría de edad (salvo que el agresor sexual sea su padre o madre). El menor de edad tiene un representante legal (padre/madre), que es quien está autorizado para ejercitar judicialmente los derechos del menor contra el causante del daño. Por esta razón desde que el representante legal conoce los hechos que fundamentan la pretensión se inicia el plazo prescriptivo, aunque la víctima del abuso sexual sea un menor de edad. Si el representante legal, pudiendo hacerlo, no ejercita la acción contra el causante del daño, se aplica el art. 611-6.2, de modo que el titular de la pretensión perjudicado por la prescripción (el menor que es víctima del abuso) dispone de una pretensión indemnizatoria contra quien debía haber evitado la prescripción (su padre/madre).

El Derecho alemán (§ 208 BGB) establece una regla específica sobre suspensión en caso de actos contra la libertad sexual. Según este precepto:

"La prescripción de las pretensiones por violación de la autodeterminación sexual se suspende hasta que el acreedor alcance la edad de 21 años. Si al comienzo del plazo de prescripción el acreedor de la pretensión convive con el deudor, el plazo de prescripción también se suspende hasta que cesa esa convivencia"

Este precepto instauro dos reglas:

- 1ª. En caso de actos contra la libertad e indemnidad sexual de un menor, el plazo de prescripción se suspende hasta que el menor alcance los 21 años.
- 2ª En caso de que el agresor y la víctima (que puede ser menor o mayor de edad) vivan juntos, el plazo de prescripción se suspende hasta que cese la convivencia.

Las dos reglas suponen una mayor protección para la víctima, si se compara con la regulación del Proyecto de CC.

La **primera regla** supone que si la víctima es menor de 21 años, el plazo de prescripción se suspende (no empieza a correr) hasta que cumpla los 21 años. Como se ha expuesto, en el Proyecto de CC el plazo se suspende hasta los 18 años únicamente cuando el agresor es su padre o madre.

¿Es conveniente establecer una regla de este tipo en nuestro Proyecto? La respuesta va a depender de si quiere o no aumentarse la protección de la víctima de este tipo de daños. En la redacción original del Proyecto entendimos que lo más adecuado era que la suspensión de la prescripción únicamente operara cuando el agresor era el padre/madre; pues si era un tercero, el padre/madre, como representante legal, podía ejercitar la pretensión de daños del menor contra ese tercero.

Sin embargo, hemos cambiado de opinión. En estos daños muchas veces el agresor es alguien del entorno familiar, y es habitual que los padres no lo demanden, aunque tengan conocimiento de los daños. Esto provocará la prescripción de la pretensión, y colocará al menor, cuando sea mayor de edad, en la tesitura de tener que demandar a sus padres (con apoyo en el art. 611-6.2) para ver satisfecho su derecho. Por esta razón, y para que el menor conserve él personalmente la posibilidad de poder demandar cuando sea mayor de edad, lo razonable es establecer una regla legal que decrete la suspensión de la prescripción hasta que el menor alcance la mayoría de edad. Así se establece en el nuevo art. 614-8. En el derecho alemán la suspensión se produce hasta que el menor alcance los 21 años. Más adecuado nos parece que la suspensión se produzca hasta la mayoría de edad (18 años).

Esta misma regla debe aplicarse a los daños causados por actos contra la libertad e indemnidad sexual de una persona con capacidad modificada judicialmente. Se

suspende la pretensión de indemnización de daños hasta que recupera la plena capacidad.

En cuanto a la **segunda regla**, la cuestión es también delicada. En el Proyecto inicial entendimos que no era necesaria una regla especial como la que propone el derecho alemán. Sin embargo, hemos reconsiderado esta tesis, y proponemos ahora que cuando agresor y víctima vivan juntos, la prescripción se suspende hasta que cese la convivencia. Esta regla toma en consideración la situación de especial vulnerabilidad que sufren las víctimas de abusos y agresiones sexuales que conviven con su agresor, y el hecho de que, precisamente por esta situación de convivencia, en muchos casos les resulta especialmente complicado reclamar la indemnización de daños. Además, no es extraño que exista una dependencia emocional de la víctima hacia el agresor. Esta regla opera no solo cuando víctima y agresor son mayores de edad, sino también cuando la víctima empieza a sufrir los abusos cuando es menor y después adquiere la mayoría de edad. En ambos casos lo más adecuado es que el plazo de prescripción no corra, y que se suspenda la prescripción hasta que cese la convivencia.

### **13. Modificación de la numeración del art. 614-8.**

A) Como consecuencia de la introducción de un nuevo artículo, se cambia la numeración del art. 614-8:

Artículo 614-8. *Efectos de la suspensión*

No se computa en el plazo de prescripción el tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida.

B) Ese artículo pasaría a ser ahora el art. 614-9.

Artículo 614-9. *Efectos de la suspensión*

No se computa en el plazo de prescripción el tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida.

### **14. Modificación del art. 616-3.**

A) La redacción original del precepto es como sigue:

1. Prescrita la pretensión principal, prescriben también la pretensión a reclamar intereses y otras prestaciones accesorias dependientes de la misma, aunque no se haya consumado su prescripción específica.
2. La interrupción de la prescripción de la pretensión accesorias supone un acto de reconocimiento de la principal.



B) En el Seminario alguien propone trasladar el segundo apartado al art. 613-1.2. La propuesta se acepta.

C) El precepto queda ahora como sigue:

Prescrita la pretensión principal, prescriben también la pretensión a reclamar intereses y otras prestaciones accesorias dependientes de la misma, aunque no se haya consumado su prescripción específica.

## 15. Modificación del art. 620-1.

A) La redacción original es como sigue:

Art. 620-1. Los poderes jurídicos objeto de la caducidad  
La caducidad extingue los poderes jurídicos que nacen con una duración determinada y cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica.

B) En el Seminario se reflexiona sobre la oportunidad de sustituir la expresión “poderes jurídicos” por otra más amplia (“facultades, derechos potestativos y poderes de configuración jurídica”). Finalmente se diseña esta opción, y se decide mantener la terminología original. Por otra parte, alguien observa que la rúbrica del art. 620-1 es “Los poderes jurídicos objeto de la caducidad”, pero que la norma contiene en realidad los efectos de la caducidad y añade que quizá podría repensarse la rúbrica y dejarla en “Efecto de la caducidad” o, por paralelismo con el 611-2, “Efecto general de la caducidad”.

C) Se acoge esta propuesta. El art. 620-1 (los poderes jurídicos objeto de la caducidad) traza el paralelismo con el art. 611-1 (la pretensión objeto de la prescripción). Es cierto que el art. 620-1 no incorpora una definición de los poderes jurídicos. Se puede aclarar ese extremo. Y (de nuevo trazando un paralelo, esta vez con el art. 611-2) se podría añadir un art. 620-2 que dijera cuál es el efecto general de la caducidad.

D) Por consiguiente, la redacción de los artículos quedaría como sigue:

Art. 620-1. Los poderes jurídicos objeto de la caducidad  
La caducidad recae sobre los poderes jurídicos que nacen con una duración determinada y cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica.

Art. 620-2. El efecto general de la caducidad  
El efecto general de la caducidad es la extinción de los poderes jurídicos.

## 16. Posible supresión del art. 620-4.

A) La redacción original del precepto es:

Quando procede de oficio un pronunciamiento sobre la caducidad de los poderes jurídicos indisponibles se insta a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho, y, en particular, si existen causas de suspensión

B) En el Seminario alguien propone la conveniencia de señalar a lo largo de la PCC cuando un plazo es de caducidad y es indisponible (necesitaríamos el listado) y añade que, en ese caso este artículo puede sobrar.

C) Sin perjuicio de señalar a lo largo de la PCC cuando un plazo es de caducidad o de prescripción, el artículo no sobra. En este precepto se trata de saber, no si el plazo es de caducidad o no, sino si existen causas de suspensión de la caducidad (lo cual exige previamente decidir si se trata de un poder jurídico disponible o no). Es mejor dejar el precepto tal y como está. Se trata de contrarrestar el poder del juez para apreciar de oficio la causa de suspensión y, en su caso, facilitar a la parte beneficiada por la misma su renuncia o a la perjudicada por ella su oposición.

## 17. Renumeración de los actuales art. 620-2, 620-3, 620-4.

A) La numeración actual de los artículos siguientes debe modificarse, debido a la introducción del nuevo artículo precedente.

### Art. 620-2. *Plazo*

1. Si la materia es disponible se admiten plazos de caducidad establecidos convencionalmente.
2. El cómputo se inicia cuando se puede ejercer jurídicamente el poder jurídico.

### Art. 620-3. *Régimen jurídico*

1. A la caducidad se aplica el régimen jurídico de la prescripción siempre que sea posible.
2. Cuando la materia es indisponible la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia, y es apreciable de oficio.
3. En todo caso se aplica a la caducidad lo que dispone el art. 615-1 sobre duración máxima del plazo

### Art. 620-4. *Apreciación de oficio*

Quando procede de oficio un pronunciamiento sobre la caducidad de los poderes jurídicos indisponibles se insta a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho, y, en particular, si existen causas de suspensión.

B) En consecuencia, la numeración debe ser:

### Art. 620-3. *Plazo*

1. Si la materia es disponible se admiten plazos de caducidad establecidos convencionalmente.
2. El cómputo se inicia cuando se puede ejercer jurídicamente el poder jurídico.

### Art. 620-4. *Régimen jurídico*

1. A la caducidad se aplica el régimen jurídico de la prescripción siempre que sea posible.
2. Cuando la materia es indisponible la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia, y es apreciable de oficio.
3. En todo caso se aplica a la caducidad lo que dispone el art. 615-1 sobre duración máxima del plazo

Art. 620-5. Apreciación de oficio

Cuando procede de oficio un pronunciamiento sobre la caducidad de los poderes jurídicos indisponibles se insta a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho, y, en particular, si existen causas de suspensión.

## 17. Enmiendas introducidas por Manuel Marín y Esther Arroyo en la Exposición de Motivos

EM (1). Disposiciones generales. El artículo 611-1 define el objeto de la prescripción, que es la pretensión. Se omite deliberadamente la referencia a la prescripción de las acciones con el fin de enfatizar que la prescripción es un instituto de naturaleza material y no procesal. El deudor puede alegarla o renunciar a ella porque forma parte de la naturaleza de la deuda (es una cualidad suya) y, precisamente por eso, tales actuaciones están más cercanas a un acto negocial que a un trámite dentro de la estructura del proceso. La prescripción afecta a la pretensión, esto es, al ejercicio de los derechos relativos al cumplimiento de una prestación (un dar o hacer o un tolerar o abstenerse de hacer), derechos de naturaleza personal, ya se trate de derechos patrimoniales de crédito y reales o de derecho de familia y sucesorios (salvo que, en casos específicos, la ley los declare imprescriptibles). Los derechos absolutos o reales tienen eficacia frente a cualquiera y por consiguiente no son una pretensión. Por eso mismo tampoco prescriben negativamente. Se extinguen como consecuencia de la usucapión. Es, en su caso, la lesión del derecho real lo que puede generar pretensiones prescriptibles. **Tampoco prescriben las pretensiones que se ejercen mediante acciones meramente declarativas, incluyendo la acción de declaración de cualidad de heredero; las de división de cosa común; las de partición de herencia; las de delimitación de fincas contiguas, o las de elevación a escritura pública de un documento privado, así como tampoco las pretensiones relativas a derechos indisponibles o aquellas respecto de las cuales la ley excluya expresamente de la prescripción.**

EM (9): Sólo en dos casos concretos está justificado que existan plazos de prescripción más amplios. Así sucede, en primer lugar, para pretensiones reconocidas en sentencia. El plazo debe ser más amplio en esta situación porque el acreedor, acudiendo a los tribunales, ha actuado de la mejor forma posible para la defensa de su crédito. También tienen ese plazo decenal las pretensiones reconocidas en laudo arbitral, en una transacción judicial o en un **acuerdo de mediación** que ha sido elevado a escritura pública conforme **a la legislación sobre mediación** o que ha sido homologado judicialmente. En segundo lugar, resulta necesario introducir un plazo de prescripción más largo para algunas pretensiones de resarcimiento de daños en que concurren dos circunstancias especiales: un especial *plus* de antijuridicidad en el causante y la afectación a bienes de especial relevancia (como la vida, **la libertad** o la indemnidad sexual).

EM (18) La situación de imposibilidad real en que se encuentra el acreedor y que le impide reclamar (fuerza mayor) no suspende la prescripción, salvo que concurra en los seis meses anteriores a la finalización del plazo prescriptivo. Solo en ese caso está justificado proteger al acreedor mediante la suspensión del plazo. **Los impedimentos psicológicos son casos de fuerza mayor (v. gr., el que sufre una víctima de abusos sexuales y que le impide reclamar).**

EM (después del párrafo 22, se añade un nuevo párrafo): En caso de daños causados por actos contra la libertad y la indemnidad sexual de un menor o una persona con capacidad modificada, la prescripción de la pretensión de indemnización de daños se suspende hasta que alcance la mayoría de edad o recupere su plena capacidad. Además, si la víctima de estos daños (sea mayor o menor de edad) y el causante vivan juntos, se suspende la prescripción hasta que cese la convivencia.